

Procedimientos Fiscales
Ley 11.683, t.o. 1998 y sus modif.
Sujeto - Determinación.

Procedimientos -Sujetos

Sujetos de la relación tributaria

- **Sujeto activo = Estado**
- **Sujeto pasivo = responsables**
(contribuyentes, otros ...).

Procedimientos -Sujetos

Responsables:

- **Por deuda propia (art. 5)**
 - **Por deuda ajena (art. 6)**
 - **En forma personal y solidaria con los deudores (art. 8)**
-
- **Art. 5 a 9. DR 21 a 27,**

- **Sujeto pasivo del tributo: persona física o ideal en quien se verifica el nacimiento del hecho imponible. = Contribuyente. Art. 5.**
- **Sujeto pasivo de la obligación tributaria: persona física o ideal llamada por la ley a satisfacer la obligación de dar sumas de dinero (art. 6)**
- **Sujeto pasivo de la relación tributaria: persona física o ideal llamada por la ley a satisfacer obligaciones tributarias (de dar, de hacer).**
- **Sujeto incidido económicamente: PF o ideal en quien repercute económicamente el tributo.**

Responsables por deuda propia art.5,

- **Obligados a pagar el tributo al Fisco**, personalmente o por medio de sus representantes legales, como responsables de su deuda tributaria:

Los **contribuyentes**

Sus **herederos y legatarios** (sin perjuicio de art.8, inc.d).

- **Son contribuyentes** (en tanto se verifique el hecho imponible):
 - a. **Personas de existencia visible, capaces o incapaces.**
 - b. **Personas jurídicas del C.Civil, ...**
 - b. **...Sociedades, asociaciones y entidades, a quienes el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.**
 - c. **Sociedades, asociaciones, entidades y empresas , sin las condiciones del inciso b....**
 - c. **... Patrimonios de afectación**
 - d. **Sucesiones indivisas, cuando las leyes tributarias los consideren sujetos .. para la atribución del hecho imponible. ...**

Están incluidas las **reparticiones centralizadas, descentralizadas y autárquicas** del Estado Nac., Pcial., municipal y las empresas estatales y mixtas.

Responsables por deuda ajena art. 6,

Deben pagar con los recursos que administran, perciben o disponen:

- 6.a. **cónyuge que percibe o dispone de los réditos** propios del otro.
- 6.b. **padres, tutores y curadores de los incapaces.**
- 6.c. **síndicos y liquidadores de quiebras**, representantes de sociedades en liquidación , administradores legales o judiciales de las sucesiones y a falta de estos el cónyuge supérstite y los herederos.
- 6.d. los **directores, gerentes y demás representantes** de las Personas Jurídicas, soc. , asoc. entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el 5. b y c.
- 6.e. los **administradores de patrimonios**, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible, y en las mismas condiciones los mandatarios.
- 6.f. Los agentes de retención y percepción.
- Ult. párrafo art. 6: **Los responsables sustitutos**. actúan en reemplazo del sujeto del tributo. (administradores de bienes de sujetos del exterior, soc. por BP de socios).

- **Art. 6** - Están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de esta ley:
- a) El cónyuge que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro.
- b) Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
- c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- d) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 5º en sus incisos b) y c).
- e) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas leyes tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y, en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero.
- f) Los agentes de retención y los de percepción de los impuestos.
- *Asimismo, están obligados a pagar el tributo al Fisco los responsables sustitutos, en la forma y oportunidad en que, para cada caso, se estipule en las respectivas normas de aplicación.*
- **TEXTO S/LEY 25795 - BO:** 17/11/2003 - **T.O.:** 1998 (D. 821/98 - BO: 20/7/1998); 1978 (D. 2861/78 - BO: 11/12/1978), art. 16 - **FUENTE:** L. 20024, art. 1º y L. 25795, art. 1, pto. I

- RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE LA DEUDA AJENA
- OBLIGACIONES(*)
- **Art. 7** - Las personas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior tienen que cumplir por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran o liquidan, los deberes que esta ley y las leyes impositivas imponen a los contribuyentes en general para los fines de la determinación, verificación y fiscalización de los impuestos.
- Las personas mencionadas en los incisos d) y e) de dicho artículo tienen que cumplir los mismos deberes que para esos fines incumben también a las personas, entidades, etc., con que ellas se vinculan.
- **TEXTO S/DECRETO 14341/46 - BO: 27/5/1946 - T.O.:** 1998 (D. 821/98 - BO: 20/7/1998); 1978 (D. 2861/78 - BO: 11/12/1978), art. 17 - **FUENTE:** D. 14341/46 (ratificado por L. 12922), art. 18

Responsables en forma personal y solidaria, art. 8:

- 8. a. **Sujetos del art. 6, incisos a a e** (todos menos agentes de ret. y perc.), **si el deudor no cumple con la intimación** administrativa de pago, dentro de los 15 días (art. 17, segundo párrafo) salvo que demuestren que el deudor los han colocado en imposibilidad de cumplir.

Por ese motivo si se inicia un procedimiento de determinación de oficio por ejemplo, se notifica simultáneamente a los responsables solidarios.

- 8.c. **agentes de retención**, omisión de retener o ingresar dentro de los 15 días posteriores al vencimiento) salvo que acrediten que los contribuyentes han pagado. Se aplica además a los agentes de percepción (excepto el plazo de 15 días).
- 8.d. **sucesores a título part. en activo y pasivo de empresas o explotaciones**, que las leyes tribut. consideren una unidad económica... . Resp. del adquirente caducará a los 3 meses si se denuncia con antelación de 15 días a la trans, o cuando AFIP reconozca solvencia del cedente. DR 21: suc. a tit. oneroso o gratuito.

- 8.e. **terceros** que faciliten por culpa o dolo la evasión.
- 8.f. **cedentes de los créditos tributarios**, hasta el importe aplicado a la cancel. de la misma.
- 8.g. integrantes de UTE o agrupaciones de colaboración empresaria, por las obligaciones generadas por el ente.
- 8.h. compras con **documentación apócrifa o no autorizada**, cuando estuviesen **obligados a constatar su adecuación** (art. 33.1.).

Responderán por los imp. adeudados por el emisor , siempre que no puedan acreditar la existencia y veracidad del hecho imp.

- 8.b. **síndicos quiebras y concursos** que no hicieran gestiones para det. y pago.

D.R. 22: síndicos antes de la junta de acreedores deben solicitar a DGI constancia de deuda fiscal.

RG 1975 oblig. de informar a AFIP dentro de los 10 días hábiles de la aceptación del cargo. (ver archivo adjunto) (ex RG 745, modif. por RG 982, Formulario 735).

- 8.h. compras con **documentación apócrifa o no autorizada**, cuando estuviesen **obligados a constatar su adecuación** (art. 33.1.).
- *Art. 33.1- Los contribuyentes estarán **obligados a constatar que las facturas o documentos equivalentes que reciban por sus compras o locaciones, se encuentren debidamente autorizados por la Administración Federal de Ingresos Públicos.***
- *El Poder Ejecutivo nacional **limitará la obligación establecida** en el párrafo precedente, en función de indicadores de carácter objetivo, atendiendo la disponibilidad de medios existentes para realizar la respectiva constatación y al nivel de operaciones de los contribuyentes.*
- **TEXTO S/LEY 25795 - BO: 17/11/2003 - T.O.: 1998 (D. 821/1998 - BO: 20/7/1998) - FUENTE: L. 25795, art. 1, pto. VII**

- **Art. 8** - Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:
- a) todos los responsables enumerados en los primeros 5 (cinco) incisos del artículo 6º cuando, por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal dentro del plazo fijado por el segundo párrafo del artículo 17. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente a la Administración Federal de Ingresos Públicos que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales;
- *En las mismas condiciones del párrafo anterior, los socios de sociedades irregulares o de hecho. También serán responsables, en su caso, los socios solidariamente responsables de acuerdo con el derecho común, respecto de las obligaciones fiscales que correspondan a las sociedades o personas jurídicas que los mismos representen o integren.*
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de los concursos preventivos y de las quiebras que no hicieren las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables *respecto de los períodos anteriores y posteriores a la apertura del concurso o auto de quiebra, según el caso; en particular, si dentro de los QUINCE (15) días corridos de aceptado el cargo en el expediente judicial, no hubieran requerido a la Administración Federal de Ingresos Públicos las constancias de las respectivas deudas tributarias, en la forma y condiciones que establezca dicho organismo.*
- c) los agentes de retención por el tributo que omitieron retener o que, retenido, dejaron de pagar a la Administración Federal de Ingresos Públicos dentro de los 15 (quince) días siguientes a aquel en que correspondía efectuar la retención, si no acreditaron que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo señalado; y los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir o que percibido dejaron de ingresar a la Administración Federal, en la forma y tiempo que establezcan las leyes respectivas.
- La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá fijar otros plazos de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda;
- d) los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que las leyes tributarias consideran como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no hubiesen cumplido la intimación administrativa de pago del tributo adeudado.
- La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada, caducará:
- 1) a los 3 (tres) meses de efectuada la transferencia, si con antelación de 15 (quince) días ésta hubiera sido denunciada a la Administración Federal de Ingresos Públicos; y
- 2) en cualquier momento en que la Administración Federal de Ingresos Públicos reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al tributo que pudiera adeudarse, o en que acepte la garantía que éste ofrezca a ese efecto;
- e) los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo;
- f) los cedentes de créditos tributarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a la cancelación de la misma, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos y los deudores no cumplieren con la intimación administrativa de pago.
- g) Cualesquiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por el agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.
- h) Los contribuyentes que por sus compras o locaciones reciban facturas o documentos equivalentes, apócrifos o no autorizados, cuando estuvieren obligados a constatar su adecuación, conforme las disposiciones del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 33 de la presente ley. En este caso responderán por los impuestos adeudados por el emisor, emergentes de la respectiva operación y hasta el monto generado por la misma, siempre que no puedan acreditar la existencia y veracidad del hecho imponible.
- **TEXTO S/LEY 26044 - BO:** 6/7/2005 - **T.O.:** 1998 (D. 821/98 - BO: 20/7/1998) y modificaciones; 1978 (D. 2861/78 - BO: 11/12/1978), art. 18 - **FUENTE:** L. 20024, art. 1º; L. 23314, art. 4º, ptos. 1, 2 y 3; L. 25239, art. 18, pto. 1 y L. 25795, art. 1, pto. II y L. 26044, art. 1, pto. IV y V

Art. 33.1. D.477/2007

- **D. 477/2007**
- **Art. 1** - Se encuentran obligados a constatar la **debida autorización de las facturas o documentos equivalentes** -de conformidad con lo dispuesto por el artículo agregado a continuación del art. 33 de la L. 11683, t.o. 1998 y sus modif.- los sujetos que, **por poseer montos de compras significativos, montos de ventas relevantes y/o desarrollen actividades de riesgo y/o de relevante interés fiscal, se detallan en la planilla anexa a este artículo.**
- Dicha obligación se cumplimentará en forma gradual, conforme al cronograma que -atendiendo a la disponibilidad de medios existentes- establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.
- **Art. 2** - La aceptación de facturas o documentos equivalentes no autorizados por el citado Organismo, por parte de contribuyentes obligados a realizar la constatación establecida en el artículo agregado a continuación del artículo 33 de la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, dará lugar a la aplicación de las previsiones del artículo 34 de la mencionada ley.

- **Art. 3** - El cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1, no obsta al ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización que posee la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, para establecer la real existencia de las operaciones exteriorizadas en las facturas o documentos equivalentes recibidos, ni de sus eventuales consecuencias.
- **Art. 4** - De forma. -

DECRETO 477/2007 -

PLANILLA ANEXA AL ARTÍCULO 1

SUJETOS OBLIGADOS A CONSTATAR LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DE LAS FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES -DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO AGREGADO A CONTINUACIÓN DEL ART. 33 DE LA LEY 11683, T.O. 1998 Y SUS MODIF.-:

- 1. **Exportadores** y sujetos que realicen actividades asimilables a la exportación, con carácter de habitualistas.
- 2. Contribuyentes que actúen como **agentes de retención del impuesto al valor agregado.**
- 3. Contribuyentes que **reciban comprobantes electrónicos.**
- 4. El **ESTADO NACIONAL** y sus dependencias y/u organismos dependientes, centralizados, descentralizados o autárquicos.

Responsabilidad:

- **Por subordinados**, art. 9: por hecho u omisión de sus factores, agentes o dep., incluso sanciones y gastos.

Del consumidor final, art. 10:

Obligación:

- exigir factura o comprob. de las op.,
- conservarlos en su poder y
- exhibirlos a inspectores en el momento de la operación o a la salida del local....
- Incumplimientos **por operaciones de más de \$ 10**, será sancionado (art. 39, multa de \$ 150 a \$ 2500), con mín. especial de \$ 20. La actitud deberá revelar connivencia o complacencia con el obligado a emitir...., quien deberá ser sancionado para que pueda ser sancionado el CF.
(L.24765, bo 13-01-97)

Determinación impositiva:

Características:

- Se requiere que un **presupuesto generador** de la **obligación tributaria** (hecho imponible) y alguien que aplique la ley para cuantificar el impuesto.

La **determinación de la obligación tributaria**

- **Determinación** por el sujeto pasivo = es la presentación de d.d.j.j. . Es la principal forma en R.A..
- **Determinación de oficio:** realizada por la Administración.
- **Determinación mixta:** intervienen ambos (S/ Guillermo Diaz Siero, es el caso de liquidación administrativa, muy poco usada en R.A.. Puede ser impugnada por el contribuyente (el plazo es el vencim. de la d.d.j.j. , pero si se recibe con menos de 15 días de antelación al vencim. el plazo es 15 días. s/ L.P.T., art. 23, tercer párrafo.

Es el mas importante deber formal (S/ Diaz Siero G. pagina 183).

Ha sido definida por Giuliani Fonrouge como = la actividad es realizada por el contribuyente en base a la presentación de d.d.j.j..

Naturaleza de la determinación tributaria

¿Constitutiva o Declarativa ?

- Existen diferencias doctrinarias sobre si la determinación tributaria, en de naturaleza constitutiva o declarativa.
- La Doctrina nacional se inclina por la **naturaleza declarativa** (Francisco Martínez), ya que la configuración del hecho imponible genera, por sí sola, la obligación tributaria.
- Es una **obligación formal**, que adquiere sin embargo trascendencia en nuestro país por constituir el **elemento básico para evaluar la determinación** del tributo y la situación del obligado ante la autoridad de aplicación.
- **No son la determinación y presentación** de la DDJJ las que hacen nacer la obligación tributaria, sino que ésta **ha nacido con la configuración del hecho imponible**.

- Art. 11 (ex 20):
- la determinación y percepción de los gravámenes que se recauden de acuerdo con la presente ley se efectuará sobre la base de d.d.j.j. que deberán presentar **los responsables** del pago de los tributos en la forma y plazos que establecerá la A.F.I.P. ...
- Puede extenderse la obligación a **terceros...**
- El P.E. puede reemplazar el régimen de d.d.j.j. por otro sistema que cumpla igual finalidad.
- La AFIP puede disponer **liquidación administrativa ...** con datos aportados por el contrib., resp., terceros y los que ella disponga.

- **Liquidación administrativa:** la A.F.I.P. puede disponerla con carácter general, cuando así convenga..., sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables o terceros y/o los que ella posee.
- **Ejemplos = impuestos sobre base patrimonial,**
- **Liq. por sist. de computación,** de impuestos o de intereses: art. 12. Son títulos suficientes, a efectos de intimar de pagos, si contienen los demás requisitos y la impresión del nombre y cargo del juez administrativo. Es válido para multas y procedimiento del art. 38 (multa autom.). (La incorporación del art. se debió a que la jurisprudencia había declarado la nulidad de ciertas resoluciones con firma facsimilar).
- El régimen de la L.P.T., se ha extendido a las obligaciones de la **seguridad social**, por D. 507/93, que en su art. 21 establece que la determinación y percepción se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deben presentar los responsables, y están sujetas a verificación administrativa.

- D.R. art. 23 a 27: disponen quienes **son los obligados a presentar DDJJ** (sujetos del art. 15 y 16, a) a e)., excepto El DR no está actualizado, debería decir art. 5 y 6.
- Ej.: el cónyuge y los herederos, en caso de muerte del contribuyente. DR 26
- DR art. 24, si los responsables se hacen cargo de la present. Los contrib. Son resp. Por el **contenido** en el marco de los art. 21 y 57 de la ley. Creo que debería decir 11 (DDJJ i Liiq. Adm. y 47 indicios de declaraciones juradas engañosas...)
- D.R. 28: **formas extrínsecas**: soporte papel c/firma responsable ,... opor medios electrónicos o magnéticos que aseguren razonablemente autoría e inalteradilidad.
- (antes sólo **formularios oficiales**, duplicado p/ el interesado).
- **Fórmula** en la que el declarante afirme haberla confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener y ser fiel expresión de la verdad.

- Art. 13 (ex 21)
- la DDJJ hace responsable al declarante, que **no podrá reducir su monto**, salvo errores de cálculo o “errores materiales” (ref. L27430) en la misma determinación.
- **Rectific. en menos permitida** , con 2 condiciones (L.27430)
 - Dentro de los 5 días y
 - Por diferencia menor al 5%.

En otros casos, requiere una acción de repetición, (se inicia en ámbito administrativo y en general se resuelve en pocos días s es correcta y fundada). A partir de ese momento queda a disposición en el S.C.T.

Art. 13, párrafo agreg. Por L.27430

- *Si la declaración jurada rectificando en menos la materia imponible se presentara **dentro del plazo de cinco (5) días** del vencimiento general de la obligación de que se trate **y la diferencia de dicha rectificación no excediera el cinco por ciento (5%)** de la base imponible originalmente declarada, conforme la reglamentación que al respecto dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos, **la última declaración jurada presentada sustituirá a la anterior**, sin **perjuicio de los controles** que establezca dicha Administración Federal en uso de sus facultades de verificación y fiscalización conforme los artículos 35 y siguientes y, en su caso, de la determinación de oficio que correspondiere en los términos de los artículos 16 y siguientes.*

Rectific.

- **Instrucción 158/76 26/08/1976**
- **Art. ex 21** - de la ley 11683 (t.o. 1974 y modif.). Caso en el que la presentación de una declaración jurada rectificativa por monto menor a la originaria no implica acción de repetición
- La norma del artículo 21 de la ley 11683 (t.o. 1974 y modif.), consagra en general al principio de que el monto de impuesto que resulte de una declaración jurada no podrá ser reducido por declaraciones posteriores, salvo errores de cálculo cometidos en la declaración misma. En consecuencia, cualquier pretensión de reducción de dicho monto supone ya la acción de repetición que regula el artículo 74 de la misma ley.
- Pero el principio anterior **no puede aplicarse** cuando un **decreto del Poder Ejecutivo**, dictado en función de una delegación legal, **consagra un beneficio con carácter retroactivo**, para cuya **efectivización es indispensable rectificar la declaración jurada presentada con anterioridad a la publicación del mismo**. En este caso, no puede entenderse que haya repetición de impuesto, sino una **deducción con carácter retroactivo**, autorizada por la ley o por un decreto en esta fundada.
- TEXTO S/ INS. (DGI) 158
- APLICACIÓN: para establecer el caso en que la presentación de una declaración jurada rectificativa, por monto menor a la original, no implica tener que ejercer acción de repetición

- art.14. **cómputos improcedentes** (ret, perc.,s.af., propios o de terceros, bastará la simple intimación de pago para su impugnación) y no es necesario una determ. de oficio.
- Art. 15: 2
- Boletas de depósito y comunicaciones de pago ... carácter de ddjj
- A los efectos de monto de materia imponible, no se tomará en cuenta decimales, insignif. 5 décimas de centavo. (redondeo)

Determ. de oficio. art. 16 a 19.

Casos en que procede: art. 16:

- cuando no se hayan presentado DDJJ o
- resulten impugnables las presentadas.

Base:

- cierta o
- presuntiva.

Acuerdo conclusivo voluntario art. 16.1.

- La AFIP no podrá desconocer los hechos ni cuestionarlos (salvo que sean falsos).
- El acuerdo homologado no sentará jurisprudencia ni podrá ser oponible como antecedente (salvo cuestiones de puro derecho)
- No es aplicable si corresponde denuncia penal.

Es una novedad de la Ley 27430, criticada por la doctrina (por no reunir las condiciones que lo identifican). Habrá que esperar su implementación y perfeccionamiento.

Determinación de oficio resol. requisitos:

- **competencia:** funcionario con facultades legales (juez administrativo)
- **contenido:** debe ser fundada+ normas legales aplicables + la transgresión.
- **forma:** como los fallos de la justicia. “Visto”, donde se analizan los hechos y “Considerando” en los que se analizan las argumentaciones de derecho del contribuyente y la opinión de D.G.I. con relación a ellas. En la parte resolutive: debe determinar el **impuesto, multas, intereses y actualizaciones.**

Procedimiento de determ. de oficio: art.17.

- **Se inicia por juez administrativo con vista al contrib.** de las actuaciones, para que formule **descargo** en 15 días (prorrogable por lapso igual)
- **Resolución fundada**, emitida por juez administrativo c/determinación del tributo, multa e interés resarcit. Y act.
- 90 días de la evacuación de la vista o vencimiento del término de 15 días = el contribuyente o responsable puede pedir pronto despacho.
- 30 días de tal requerim. ... , sin dictado de la resol. = caduca el procedimiento (las act. son válidas)
- El procedim. Debe ser cumplido respecto de los resp. solidarios.

- **Disconformidad sólo por errores de cálculo = se resolverá sin sustanciación.**
- **No es necesario dictar resolución, si el responsable presta conformidad anteriormente, presentando DDJJ**
- **Agentes de ret. o percep. , que las practicaron, si se constatan con los certificados, basta la simple intimación. (no procede det. De oficio)**

Prueba:

- Las formas no han sido previstas legalmente, sino que el DR art. 35, remite al D. 1759/72 (DR Código de Proced. Administ.), Tit. VI, no admitiéndose el alegato.
- La prueba puede **aportarse u ofrecerse**. En el segundo caso, el plazo de producción de prueba es de 30 días post. al auto que las admitiera, que debe ser notificado.
- En principio son admisibles **todos los medios de prueba** conocidos en derecho, aunque los más comunes en materia tributaria son: pericial contable o de otra prof., documental, informes, testigos.

- Presunciones aplicables: art. 18 (ex 25.). Podrán tomarse como presunción general, **salvo prueba en contrario**.
- D.R. 15 (precio inmueble), 16 (dif. inventario), 17. Ver los esquemas por separado.
- La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción de que la determinación de los gravámenes por la AFIP es legal y correcta, sin perjuicio del derecho del contribuyente a probar lo contrario.

Efectos de determinación de oficio (art. 19):

- En los primeros tiempos la jurisprudencia había establecido que las determinaciones de oficio tenían carácter definitivo. Mas tarde la **Corte Suprema modificó el criterio** y sancionó el principio de revisibilidad, que se incorporó a la ley. (Fallos Calise 27-11-50, Elowson y Wester 25-10-51, Minetti Ltada. 27-10-52.
- Si es **menor a la realidad: no libera** al contribuyente de la obligación de denunciarlo y pagar el impuesto.
- La determinación por juez administrativo, una vez firme, sólo puede ser modif. en contra del contribuyente:
 - si se dejó expresa constancia de que era parcial;
 - cuando surgen nuevos elementos de juicio;
 - cuando se compruebe error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron como base.

PRESUNCIONES

- **Art. 18** - La estimación de oficio se fundará en los **hechos y circunstancias conocidos** que,.... , permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo..

Indicios:

- el capital invertido en la explotación,
- las fluctuaciones patrimoniales,
- el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales,
- el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías,
- el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares,
- los gastos generales de aquéllos,
- los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación,
- el nivel de vida del contribuyente y
- cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Administración Federal de Ingresos Públicos o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etc. O que prop. a requerim
- En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca el Administrador Federal con relación a explotaciones de un mismo género.

- A los efectos de este artículo podrá tomarse como **presunción general**, salvo prueba en contrario que:
- a) las **ganancias netas** de personas de existencia visible equivalen por lo menos 3 (tres) veces **el alquiler** que paguen por la locación de inmuebles destinados a **casa-habitación** en el respectivo período fiscal;
- b) cuando los **precios de inmuebles** que figuren en las escrituras sean *notoriamente inferiores a los vigentes en plaza*, y ello no sea explicado satisfactoriamente por los interesados, por las condiciones de pago, por características peculiares del inmueble o por otras circunstancias, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado;
- c) a los efectos de cada uno de los impuestos que se indican seguidamente, las **diferencias físicas de inventarios** de mercaderías comprobadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, luego de su correspondiente valoración, representan:

- 1) **en el impuesto a las ganancias:** ganancias netas determinadas por un monto equivalente a la diferencia de inventario en concepto de incremento patrimonial, más un 10% (diez por ciento) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles;
- 2) **en el impuesto al valor agregado:** montos de ventas omitidas, sobre la suma de los conceptos resultantes del punto precedente.

El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.

- $\text{Dif inv.} + 10\% = \text{monto venta omit. (incluye iva)}$
- $\text{Dif. inv.} + 10\% / (1 + 0,21) \times 0,21 = \text{IVA débito.}$
- Igual método se aplicará para los rubros de impuestos internos que correspondan;

ESQUEMA ANTERIOR (NO VIGENTE)

- 2) **en el impuesto al valor agregado**: montos de ventas gravadas, omitidas, determinados por aplicación, sobre la suma de los conceptos resultantes del punto precedente, del coeficiente que resulte de dividir el monto de ventas gravadas, correspondientes al ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen las diferencias de inventarios, declaradas o registradas, ajustadas impositivamente, según corresponda, por el valor de las mercaderías en existencia al final del ejercicio citado precedentemente, declaradas o registradas, ajustadas impositivamente, según corresponda.
- **El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.**
- $(\text{Dif inv.} + 10\%) \times (\text{Venta ej. ant.} / \text{EF ej. ant.})$
- Igual método se aplicará para los rubros de impuestos internos que correspondan;

- 3) en los impuestos sobre el **patrimonio neto y sobre los capitales: bienes del activo computable.**
- Se presume, **sin admitir prueba en contrario**, que en relación a los impuestos a las ganancias, sobre el patrimonio neto y sobre los capitales, las diferencias de materia imponible, estimadas conforme a los puntos 1 y 3 precedentes, **corresponden al último ejercicio fiscal cerrado** inmediatamente anterior a aquel en el cual la Administración Federal de Ingresos Públicos hubiera verificado las diferencias de inventario de mercaderías.
- Tratándose del **impuesto al valor agregado**, las diferencias de ventas gravadas a que se refiere el apartado 2 serán atribuidas a **cada uno de los meses calendario** comprendidos en el **ejercicio comercial anterior** prorrateándolas en función de las ventas gravadas que se hubieran declarado o registrado, respecto de cada uno de dichos meses. Igual método se aplicará para los rubros de impuestos internos que correspondan;

- c') Las diferencias entre **la producción** considerada por el contribuyente a los fines tributarios teniendo en cuenta las **existencias iniciales y finales y la información obtenida por relevamiento efectuado por imagen satelital**, previamente valuadas en función de precios oficiales determinados para exportación o en función de precios de mercado en los que el contribuyente acostumbra a operar, representan:
 - **1) En el impuesto a las ganancias:**
 - Ganancias netas determinadas por un monto equivalente a las diferencias de producción en concepto de incremento patrimonial, más un DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles.
 - **2) En el impuesto al valor agregado:**
 - Montos de *ventas omitidas*, determinadas por la suma de los conceptos resultantes del punto precedente.
 - El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.
 - **3) En los impuestos sobre los bienes personales y ganancia mínima presunta:**
 - Bienes del activo computable.

- **Se presume, sin admitir prueba en contrario,** que las diferencias de materia imponible estimadas, *corresponden al ejercicio fiscal en el cual la Administración Tributaria hubiera verificado las diferencias de producción.*
- *Las **diferencias de ventas** a que se refieren el punto 2, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial, prorrateándolas en función de las ventas gravadas y exentas que se hubieran declarado o registrado, respecto de cada uno de dichos meses.*
- **Punto Fijo**
- d) **el resultado de promediar el total de ventas,** de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Administración Federal de Ingresos Públicos en no menos **de 10 (diez) días continuos** o **alternados fraccionados en dos períodos de 5 (cinco) días** cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a 7 (siete) días, de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.
- Si el mencionado control se efectuara **en no menos de 4 (cuatro) meses** continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.
- La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones existentes entre las de ese período y lo declarado o registrado ajustado impositivamente, se considerará:

- 1) ganancia neta en el impuesto a las ganancias;
- 2) ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el impuesto al valor agregado, en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los meses del ejercicio comercial anterior.
- **Igual** método se aplicará para los rubros de **impuestos internos** que correspondan;
- e) en el caso que se comprueben **operaciones marginales** durante un período fiscalizado que puede ser inferior a un mes, **el porcentaje que resulte de compararlas con las registradas**, informadas, declaradas o facturadas conforme a las normas dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, de ese mismo período, aplicado sobre las ventas de los últimos 12 (doce) meses, que pueden no coincidir con el ejercicio comercial, determinará, salvo prueba en contrario, diferencias de ventas que se considerarán en la misma forma que se prescribe en los apartados 1 y 2 del último párrafo del inciso d) precedente para los meses involucrados y teniendo en cuenta lo allí determinado sobre la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.
- Si la fiscalización y la comprobación de **operaciones marginales** abarcare un período fiscal, la presunción a que se refiere el párrafo anterior se aplicará, del modo allí previsto, sobre los años no prescriptos;

- **f) Los incrementos patrimoniales no justificados, representan:**
- 1) En el impuesto a las ganancias:
 - Ganancias netas determinadas por un monto equivalente a los incrementos patrimoniales no justificados, más un DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles.
- 2) En el impuesto al valor agregado:
 - Montos de *ventas omitidas* determinadas por la suma de los conceptos resultantes del punto precedente.
 - El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.
- 3) El método establecido en el punto 2 se aplicará a los rubros de impuestos internos que correspondan.

- g) Los **depósitos bancarios, debidamente depurados**, que superen las ventas y/o ingresos declarados del periodo, representan:
 - **1) En el impuesto a las ganancias:**
 - Ganancias netas determinadas por un monto equivalente a las diferencias de depósitos en concepto de incremento patrimonial, más un DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles.
 - **2) En el impuesto al valor agregado:**
 - Montos de *ventas omitidas*, determinadas por la suma de los conceptos resultantes del punto precedente.
 - El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.
 - **3) El método establecido en el punto 2 se aplicará a los rubros de *impuestos internos que correspondan*.**

- h) El importe de las **remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado**, así como las diferencias salariales no declaradas, representan:
 - 1) En el impuesto a las ganancias:
 - Ganancias netas determinadas por un monto equivalente a las remuneraciones no declaradas en concepto de incremento patrimonial, más un DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles.
 - 2) En el impuesto al valor agregado:
 - Montos de *ventas omitidas*, determinadas por la suma de los conceptos resultantes del punto precedente.
 - El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.
 - 3) *El método establecido en el punto 2 se aplicará a los rubros de impuestos internos que correspondan. (art. 18)*

- No procederá aplicar la presunción establecida en este inciso a las remuneraciones o diferencias salariales abonadas al personal en relación de dependencia no declarado que resulte registrado como consecuencia de la **adhesión a regímenes legales de regularización** de empleo.

Acuerdo conclusivo voluntario art. 16.1. (incorp. por L.27430)

- Facultad del Fisco de habilitar instancia conciliatoria
- Previo a resol. Art. 17, 2º párrafo
- El caso se somete a un órgano colegiado
- Emite informe recomendando acept. O rechazo
- Debe solicitar garantías suficientes.
- Debe aprobarlo el adm. federal
- Si el contrib. o resp. rechaza = sigue el tramite original.
- El acuerdo se considera aceptado y es título ejecutivo si surge crédito fiscal. (habilita ejec. fiscal art.92)